PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCVII | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., DICIEMBRE 12 DEL AÑO 2015. | No. 50

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
VEINTEAVA SECCIÓN

SUMARIO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 2

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO YANHUITLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 5

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO YODOHINO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 10

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS MAZALTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 14

CONTINUA PÁG. 42

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Tonaltepec, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. **Solicitud a las autoridades municipales de Santo Domingo Tonaltepec.** El nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del Municipio de Santo Domingo Tonaltepec, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/271/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

III. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales de Santo Domingo Tonaltepec.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1143/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la autoridad de Santo Domingo Tonaltepec, material gráfico con la finalidad de que remitiera información sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades en un plazo no mayor de noventa días.

IV. **Segunda solicitud a las autoridades municipales de Santo Domingo Tonaltepec, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos.** El veintiocho de mayo de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó por segunda ocasión a la autoridad municipal del Municipio de Santo Domingo Tonaltepec, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1758/2015, para que en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

V. **Segunda remisión de material gráfico a las autoridades municipales de Santo Domingo Tonaltepec.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2157/2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, por segunda ocasión remitió material gráfico, así también, realizó la aplicación de un cuestionario, a la autoridad municipal de Santo Domingo Tonaltepec, Oaxaca, sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

VI. **Contestación del cuestionario realizada por autoridades municipales de Santo Domingo Tonaltepec.** El día seis de julio de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, la contestación al cuestionario referido con anterioridad mediante el cual se amplió la información sobre las reglas de su sistema normativo interno relativos a la elección de sus autoridades.

VII. **Reforma Constitucional Local.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

VIII. **Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 55/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados Integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto resolutivo de dicha resolución se determinó lo siguiente:

> *"RESUELVE. Se declara la invalidez total del decreto 1263, publicado el cuatro de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

La dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 14 Fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII, 255 y 259, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

De esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanos y ciudadanas, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las formas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que estos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio objeto del presente Dictamen, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de Santo Domingo Tonaltepec, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida.

   Si bien es cierto que el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos se debe solicitar a los municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante debido al número tan alto de municipios bajo éste régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

   De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico y realizó la aplicación de un cuestionario, sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

2. Que en el artículo 259, párrafo 1, fracciones I a la VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

   "Artículo 259

   1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral referido en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

   I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

   II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

   III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

   IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

   V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

   VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

   VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección."

3. En ese tenor, para contar con mayores elementos e información, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico y realizó la aplicación de un cuestionario mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades.

4. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL025/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación del cuestionario referido mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

municipales, dándose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

5. Derivado de la documentación referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

DATOS GENERALES

Región	Mixteca	Población de 18 años y más	64 hombres
Distrito Electoral	5	Población de 18 años y más	118 mujeres
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	81.97
Agencias de Policía	2	Nivel de Desarrollo Humano	0.567, bajo[2]
Núcleos Rurales	0[3]	Lengua indígena predominante	Zapoteco de valles, norte
Población total	370	Población hablante de lengua indígena	74
Población Total de Hombres	212	Población hablante de lengua indígena y español	25
Población Total de Mujeres	158	Población que no habla español	0[4]
Población de 18 años y más	187		

CARGOS COMUNITARIOS

Cargos que existan en la comunidad	En el municipio de Santo Domingo Tehuantepec existen cargos civiles y religiosos Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Obras Regidor de Educación Secretario Municipal Tesorero Municipio Alcalde Único Constitucional Comisariado de Bienes Comunales Comandante de policía
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	18 años
Quiénes participan en el sistema de cargos	Ambos
Características para cumplir los cargos	No especificado
Forma en la que son elegidos en los cargos	Durante la asamblea y son ser honrado y honesto
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	Que no radiquen en la comunidad

[1] Fuente: CONAPO, 2010
[2] CIDH, PNUD, México, 2010
[3] Fuente: INEGI, Censo de Estado
[4] Fuente de datos Poblacionales: INEGI, INEGI. 2010

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Realizan asamblea previa	Si
Cuántas asambleas previas realizan	1
Quién convoca a la asamblea	La autoridad municipal
Quiénes participan en la asamblea	Hombres y mujeres habitantes de la cabecera y de las agencias
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	Ponerse de acuerdo como se llevara a elección
Existe convocatoria para la asamblea de elección	Si
Quién convoca	El Presidente Municipa
Cuales son las formas mediante las cuales se convoca	Se elabora una convocatoria escrita que se coloca en los lugares mas visibles del municipio y los topiles recorren el municipio.

ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Fecha en la que se realiza la asamblea	El 1er domingo de octubre
Quién conduce la asamblea	Mesa de los Debates
Quiénes participan	Hombres y mujeres habitantes de la cabecera y de las agencias
Localidad en la que se realiza la asamblea	Cabecera Municipal
Espacio físico donde se realiza la asamblea	Casa del pueblo
Qué método se utiliza para la realización de la elección	Asamblea General Comunitaria
Cómo se vota	Por Planilla, por ternas
Requisitos para poder votar	Estar en la lista de ciudadanos y ciudadanas
Cómo se proponen a los candidatos	Ternas
Quiénes votan	Hombres y mujeres habitantes de la cabecera y de las agencias
Que requisitos debe cumplir la persona para ser electa	Ser buen ciudadano, mayor de edad y ser originario
Cuántos cargos se eligen	9
Cargos que se eligen y su duración	Se elige a: Presidente Municipal Síndico Regidor de Hacienda Regidor de Obras Regidor de Educación La Duración en los cargos de 3 años

VALIDEZ DEL ACTO

Cómo le dan validez al acto electivo	Se levanta el acta por la mesa de debates

CONFLICTOS ELECTORALES

Existencia de conflictos electorales	No
Tipo de conflicto	No especificado
Cómo lo han resuelto	No especificado

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad del sufragio, conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restrinja su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, apercibiéndolo que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresado en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y a Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Santo Domingo Tonaltepec, para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Tonaltepec, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Tonaltepec.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de Santo Domingo Tonaltepec, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase al presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de octubre del dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

MTRA. GLORIA ZAFRA.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO YANHUITLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. **Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. **Solicitud a las autoridades municipales de Santo Domingo Yanhuitlán.** El nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/317/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

III. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales de Santo Domingo Yanhuitlán.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1188/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la autoridad de Santo Domingo Yanhuitlán, material gráfico con la finalidad de que proporcionará información sobre su sistema

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

normativo interno relativo a la elección de sus autoridades en un plazo no mayor de noventa días.

IV. Segunda solicitud a las autoridades municipales de Santo Domingo Yanhuitlán, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos. El veintiuno de julio de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó por segunda ocasión a la autoridad municipal del Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2733/2015, para que en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

V. Segunda remisión de material gráfico a las autoridades municipales de Santo Domingo Yanhuitlán. Con fecha veintiuno de julio de dos mil quince, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2968/2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, por segunda ocasión remitió material gráfico, así también, realizó la aplicación de un cuestionario, a la autoridad municipal de Santo Domingo Yanhuitlán, sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

VI. Contestación del cuestionario realizada por autoridades municipales de Santo Domingo Yanhuitlán. El día veintiuno de julio de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, la contestación al cuestionario referido con anterioridad mediante el cual se amplió la información sobre las reglas de su sistema normativo interno relativas a la elección de sus autoridades.

VII. Reforma Constitucional Local. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1253, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba el Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

VIII. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumulados 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

> *"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1250, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

PRIMERO. Competencia.

La dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 14 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XII, 255 y 259, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 25, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y c); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanas y ciudadanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las formas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden acoplar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble Imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades Indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas Indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se reconoce tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio objeto de presente Dictamen, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de Santo Domingo Yanhuitlán, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida.

   Si bien es cierto que el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos se debe solicitar a los municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante debido al número tan alto de municipios bajo éste régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

   De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico y realizó la aplicación de un cuestionario, sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

2. Que en el artículo 259, párrafo 1, fracciones I a la VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

   "Artículo 259

   1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

   I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

   II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

   III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

   IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

   V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

   VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de los mismos (escritos); y

   VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección."

3. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3ELO25/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación del cuestionario referido mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades municipales, dándose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

4. Derivado de la documentación referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

DATOS GENERALES

Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	927
Distrito Electoral	5	Población de 18 años y más mujeres	611
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	53,8[1]
Agencias de Policía	4	Nivel de Desarrollo Humano	0,680, bajo[2]
Núcleos Rurales	0[3]	Lengua Indígena predominante	Idioma del noreste bajo
Población Total	1609	Población hablante de Lengua Indígena	40
Población Total de Hombres	793	Población hablante de lengua indígena y Español	10
Población Total de Mujeres	849	Población que no habla español	0[4]
Población de 18 años y más	1138		

[1] Fuente: CONEVAL, 2010
[2] Fuente: PNUD, México, 2010
[3] Fuente: LXII Legislatura del Estado
[4] Fuente: Catálogo Poblacionales, INEGI, INEGI, 2010

DOCUMENTO DE CONSULTA
SIN VALIDEZ OFICIAL

CARGOS COMUNITARIOS

Cargos que existen en la comunidad	En el municipio de Santo Domingo Yanhuitlán existen cargos cívicos y religiosos Los cargos son: Presidente Municipal Síndico Municipal Alcalde Regidor Presidente de Bienes Comunales Comisiones de eventos religiosos Comisión de eventos cívicos Comité (diversos) Secretario de Alcalde Secretario municipal Comité de padres de familia Agentes municipales Agente de policía Policía municipal Presidente del consejo de vigilancia bienes comunales Suplentes y no ayudantías
Edad a la que acostumbran cumplir los cargos	18 años
Quiénes participan en el sistema de cargos	En el sistema de cargos de Santo Domingo Yanhuitlán participan los hombres y las mujeres
Características para cumplir los cargos	Ser padre de familia
Forma en la que van ascendiendo en los cargos	De forma escalafonada y la responsabilidad con la que se desempeñe
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	No

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Realizan asamblea previa	No
Cuántas asambleas previas realizan	No se especifica
Quien convoca a la asamblea	No se especifica
Quiénes participan en la asamblea	No se especifica
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	No se especifica
Existe convocatoria para la asamblea de elección	S
Quién convoca	La Autoridad Municipal
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	Se da a conocer por micrófono, por medio de una convocatoria escrita que es colocada en los lugares más visibles del municipio y a través de citatorios

ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Fecha en la que se realiza la asamblea	20 de octubre
Quién conduce la asamblea	Es la Autoridad Municipal y la Mesa de Debates
Quiénes participan	En la asamblea de elección participan hombres y mujeres avecindados, originarios del municipio, habitantes de la cabecera municipal y de las agencias municipales
Localidad en la que se realiza la asamblea	No se especifica
Escenario físico donde se realiza la asamblea	En el auditorio municipal
Qué método se utiliza para la realización de la elección	Mediante Asamblea General Comunitaria
Cómo se vota	A mano alzada
Requisitos para poder votar	Vivir radicado en el municipio
Cómo se proclama a los candidatos	Por planilla
Quiénes votan	En la asamblea votan hombres y mujeres originarios del municipio, habitantes de la cabecera municipal y de las agencias municipales
Qué requisitos debe cumplir la persona para ser electa	Ser mayor de edad, haber cumplido 5 o 6 cargos en el municipio y ser originario
Cuántos cargos se eligen	12
Cargos que se eligen y su duración	Se elige A: Presidente Municipal Suplente Síndico Municipal Suplente Regidor de Hacienda Suplente Regidor de Obras Suplente Regidor de Educación Suplente Regidor de Obras Suplente La duración de los cargos es de tres años

VALIDEZ DEL ACTO

Cómo le dan validez al acto electivo	Con el aval de asamblea y la autoridad estiende la constancia de mayoría

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

CONFLICTOS ELECTORALES	
Existencia de conflictos electorales	No
Tipo de conflicto	No se especifica
Como lo han resuelto	No se especifica

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad del sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restrinja su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, apercibiéndolo que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase al presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de octubre del dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

MTRA. GLORIA ZAFRA.

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO YODOHINO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Yodohino, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. **Solicitud a las autoridades municipales de Santo Domingo Yodohino.** El nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del Municipio de Santo Domingo Yodohino, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/285/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

III. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales de Santo Domingo Yodohino.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1156/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la autoridad de Santo Domingo Yodohino, material gráfico con la finalidad de que remitiera información sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades en un plazo no mayor de noventa días.

IV. **Contestación del cuestionario realizada por autoridades municipales de Santo Domingo Yodohino.** El día veintiuno de mayo de dos mil quince, se recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, la contestación al cuestionario referido con anterioridad mediante el cual se amplió la información sobre las reglas de su sistema normativo interno relativos a la elección de sus autoridades.

V. **Reforma Constitucional Local.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

VI. **Cumplimiento sobre la solicitud realizada a las autoridades municipales de Santo Domingo Yodohino.** En virtud de que no se obtuvo respuesta alguna a nuestra petición en relación a la presentación de sus reglas y para contar con mayores elementos e información, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, realizó la aplicación de un cuestionario mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades.

VII. **Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

> *"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

La dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 14 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII, 255 y 259, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecer a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b), 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanos y ciudadanas, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las formas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

•Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.

• Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.

•Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

•El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción e implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se reconocen tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso de tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento de Municipio objeto del presente Dictamen, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de Santo Domingo Yodohino, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida.

Si bien es cierto que el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos se debe solicitar a los municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante debido al número tan alto de municipios bajo éste régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico y realizó la aplicación de un cuestionario, sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades

2. Que en el artículo 259, párrafo 1, fracciones I a la VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

> ***"Artículo 259***
>
> *1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:*
>
> *I. La duración en el cargo de las autoridades locales;*
>
> *II. El procedimiento de elección de sus autoridades;*
>
> *III. Los requisitos para la participación ciudadana;*
>
> *IV. Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;*
>
> *V. Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;*
>
> *VI. Los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y*
>
> *VII. De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección."*

3. En ese tenor, y en virtud de que no se obtuvo respuesta alguna a nuestra petición en relación a la presentación de sus reglas, y para contar con mayores elementos e información, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico y realizó la aplicación de un cuestionario mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades.

4. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3ELO025/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación del cuestionario referido mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades municipales, dándose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

5. Derivado de la documentación referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

SANTO DOMINGO YODOHINO

DATOS GENERALES

Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	129
Distrito Electoral	5	Población de 18 años y más mujeres	143
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	84.0[1]
Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0.583, bajo[2]
Núcleos Rurales	0[3]	Lengua indígena predominante	
Población Total	368	Población Hablante de Lengua indígena	0
Población Total de Hombres	173	Población hablante de lengua indígena y español	0
Población Total de Mujeres	195	Población que no habla español	0[4]
Población de 18 años y más	262		

[1]. Fuente: CONEVAL, 2010
[2]. FUENTE, PNUD, México, 2010
[3]. Fuente: USI Legislatura del Estado
[4]. Fuente de datos Poblacionales - ER, INEGI, 2010

CARGOS COMUNITARIOS

Cargos que existen en la comunidad	En el municipio de Santo Domingo Yodohino existen cargos cívicos y religiosos Los cargos son: Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Obras Regidor de Educación Tesorero Municipal Alcalde Municipal
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	21 años
Quiénes participan en el sistema de cargos	En el sistema de cargos de Santo Domingo Yodohino participan los hombres
Características para cumplir los cargos	Ser originarios, a la edad que adquieran un compromiso de pareja pasan a tener un cargo municipal
Forma en la que van subiendo en los cargos	No especifica
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	No

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Realizan asamblea previa	Sí
Cuántas asambleas previas realizan	Una
Quién convoca a la asamblea	Cabildo Municipal
Quiénes participan en la asamblea	Hombres originarios del municipio
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	Depuración de la lista de ciudadanos a participar
Existe convocatoria para la asamblea de elección	Sí
Quién convoca	El Honorable Ayuntamiento
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	Se da a conocer por micrófono

ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Fecha en la que se realiza la asamblea	Primer domingo de octubre
Quién conoce la asamblea	La Autoridad Municipal
Quiénes participan	En la asamblea de elección participan hombres
Localidad en la que se realiza la asamblea	Cabecera Municipal
Espacio físico donde se realiza la asamblea	En el corredor del Palacio Municipal
Qué método se utiliza para la realización de la elección	No especifica
Cómo se vota	Voto directo
Requisitos para poder votar	Originario del municipio o avecindado
Cómo se propone a los candidatos	Elección directa
Quiénes votan	En la asamblea de elección participan hombres originarios y avecindados del municipio
Qué requisitos debe cumplir la persona para ser electa	Originario y que haya dado servicio
Cuántos cargos se eligen	5
Cargos que se eligen y su duración	Se elige A: Presidente Municipal y suplente Síndico Municipal y suplente Regidor de Hacienda y suplente Regidor de Educación y suplente Regidor de Obras y suplente La Duración en el cargo es de Un año

VALIDEZ DEL ACTO

Cómo le dan validez al acto electivo	Toma de protesta

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

CONFLICTOS ELECTORALES	
Existencia de conflictos anteriores	No
Tipo de conflicto	No especifica
Como lo han resuelto	No especifica

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad del sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, cabe que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restrinja su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Santo Domingo Yodohino, para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, apercibiéndolo que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los terminos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Santo Domingo Yodohino, para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Yodohino, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Yodohino.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de Santo Domingo Yodohino, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase el presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de octubre del dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

MTRA. GLORIA ZAFRA.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS MAZALTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. **Solicitud a las autoridades municipales de Santo Tomás Mazaltepec.** El nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/035/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

III. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales de Santo Tomás Mazaltepec.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/910/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la autoridad de Santo Tomás Mazaltepec, material gráfico con la finalidad de que remitiera información sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades en un plazo no mayor de noventa días.

IV. **Reforma Constitucional Local.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

V. **Incumplimiento de las solicitudes realizadas a las autoridades municipales.** En virtud de los antecedentes referidos con anterioridad, el Municipio de Santo Tomás Mazaltepec omitió la entrega de la documentación e información referida en el artículo 259, párrafo 1, del Código Electoral vigente hasta el ocho de julio del dos mil once, por lo cual esta Dirección Ejecutiva debe ponderar lo establecido en el párrafo 3, del precepto legal invocado.

VI. **Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

> *"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 14 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII, 255 y 259, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todas las ordenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 8 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanas y ciudadanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las formas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden acoger los métodos ancestrales o tradicionales, o las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

•Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

•El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la elección, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basen para autogubernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio objeto del presente Dictamen, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de Santo Tomás Mazaltepec, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativas a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida

   Si bien es cierto que el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria de régimen de partidos políticos se debe solicitar a los municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante debido al número tan alto de municipios bajo éste régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

2. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL025/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación del cuestionario referido mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades municipales, dándose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

3. Que en el artículo 259, párrafo 1, fracciones I a la VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

   "Artículo 259

   1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral referido en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativas a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

   I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

   II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

   III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

   IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

   V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

   VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

   VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección."

4. Como ya se refirió en el antecedente V del presente dictamen, el Municipio de Santo Tomás Mazaltepec omitió la entrega de la documentación e información referida en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo cual esa Dirección Ejecutiva debe ofrecer como dictamen el catálogo de elección que rigió la pasada elección en dicho Municipio; no obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que el catálogo aprobado mediante acuerdo número CG-SNI-1/2012, en sesión especial celebrada el diez de noviembre de dos mil doce, solo contiene los datos relativos al nombre de Municipio y la duración en el cargo de los mismos, motivo por el cual, se considera procedente allegarse de los datos e información respectiva del expediente de la última elección de Concejales al Ayuntamiento celebrada en el Municipio objeto del presente acuerdo, lo anterior toda vez que al no existir información para identificar sustancialmente el método de elección, esta Dirección Ejecutiva debe allegarse de la información suficiente y razonable para obtener los datos correspondientes, siendo consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, obedeciendo al espíritu garantista con el que debe actuar este Instituto.

5. Derivado de la información referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

SANTO TOMÁS MAZALTEPEC

DATOS GENERALES

Región	Valles centrales	Población de 18 años y más hombres	698
Distrito Electoral	5	Población de 18 años y más mujeres	784
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	33.0[1]
Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0.627, medio[2]
Núcleos Rurales	0[3]	Lengua indígena predominante	zapoteco de Valles,
Población Total	2333	Población Hablante de Lengua Indígena	1135
Población Total de Hombres	1094	Población hablante de lengua indígena y español	1122
Población Total de Mujeres	1239	Población que no habla español	5[4]
Población de 18 años y más	1482		

[1] Fuente: CONEVAL, 2010
[2] FUENTE: PNUD, México, 2010
[3] Fuente: LXI Legislatura del Estado
[4] Fuente de datos Fuentes Cuestas: ITER, INEGI, 2010

CARGOS COMUNITARIOS

Cargos que existen en la comunidad	En el sistema de cargos de Santo Tomás Mazaltepec existen los cargos por usos y costumbres Los cargos que existen en la comunidad son: Presidente Municipal Síndico Municipal Primer regidor Segundo regidor Tercer regidor Cuarto regidor
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	18
Quiénes participan en el sistema de cargos	En el sistema de cargos participan los hombres y las mujeres
Características para cumplir los cargos	Ser originario o residente de la comunidad.
Forma en la que van subiendo en los cargos	Por escalafón.
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	No

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Realizan asamblea previa	No
Cuántas asambleas previas realizan	No
Quién convoca a la asamblea	La autoridad municipal.
Quiénes participan en la asamblea	Todos los habitantes de la localidad.
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	No se especifica
Existe convocatoria para la asamblea de elección	Sí
Quien convoca	La autoridad municipal
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	perifoneo

ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Fecha en la que se realiza la asamblea	En el mes de octubre
Quién conduce la asamblea	La mesa de los debates.
Quiénes participan	Hombres y mujeres en la jurisdicción de Santo Tomás Mazaltepec
Localidad en la que se realiza la asamblea	La cabecera municipal
Espacio físico donde se realiza la asamblea	En explanada municipal
Qué método se utiliza para la realización de la elección	Asamblea General comunitaria y opción múltiple.
Cómo se vota	Pizarrón
Requisitos para poder votar	Ser mayor de 18 años
Cómo se propone a los candidatos	Los asambleístas proponen a los candidatos
Quiénes votan	Participan en la elección todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio
Qué requisitos debe cumplir la persona para ser electa	No tener antecedentes penales.
Cuántos cargos se eligen	12
Cargos que se eligen y su duración	Se elige A: Presidente Municipal Propietario Presidente Municipal suplente Síndico Municipal Propietario Síndico Municipal suplente Primer regidor propietario Primer regidor suplente Segundo regidor propietario Segundo regidor suplente Tercer regidor propietario Tercer regidor suplente Cuarto regidor propietario Cuarto regidor Suplente Todos por tres años.

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

VALIDEZ DEL ACTO	
Cómo le dan validez al acto electivo	Informando ante el Instituto Estatal Electoral para su conocimiento y procedimiento de legalidad

CONFLICTOS ELECTORALES	
Existencia de conflictos electorales	No
Tipo de conflicto	No se especifica
Cómo lo han resuelto	No se especifica

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad del sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restrinja su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, apercibiéndolo que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III; y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Tomás Mazaltepec.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de Santo Tomas Mazaltepec, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase el presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de octubre del dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

MTRA. GLORIA ZAFRA.

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEOTONGO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Teotongo, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. **Solicitud a las autoridades municipales de Teotongo.** El nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del Municipio de Teotongo, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/272/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

III. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales de Teotongo.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1144/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la autoridad de Teotongo, material gráfico con la finalidad de que remitiera información sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades en un plazo no mayor de noventa días.

IV. **Segunda solicitud a las autoridades municipales de Teotongo, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos.** El veintiocho de mayo de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó por segunda ocasión a la autoridad municipal del Municipio de Teotongo, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1759/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

V. **Contestación del cuestionario realizada por autoridades municipales de Teotongo.** El día seis de julio de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, la contestación al cuestionario referido con anterioridad mediante el cual se amplió la información sobre las reglas de su sistema normativo interno relativos a la elección de sus autoridades.

VI. **Segunda remisión de material gráfico a las autoridades municipales de Teotongo.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2158/2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, por segunda ocasión remitió material gráfico, así también, realizó la aplicación de un cuestionario, a la autoridad municipal de Teotongo, Oaxaca, sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

VII. **Reforma Constitucional Local.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

VIII. **Cumplimiento sobre la solicitud realizada a las autoridades municipales de Teotongo.** En virtud de que no se obtuvo respuesta alguna a nuestra petición en relación a la presentación de sus reglas, y para contar con mayores elementos e información, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, realizó la aplicación de un cuestionario mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades.

IX. **Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

> *"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1256, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

La dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 14 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII, 255 y 259, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanas y ciudadanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

•Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

•Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionafes y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.

• Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.

•Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

•El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio objeto del presente Dictamen, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de Teotongo, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida.

   Si bien es cierto que el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos se debe solicitar a los municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante debido al número tan alto de municipios bajo éste régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

   De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico y realizó la aplicación de un cuestionario, sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

2. Que en el artículo 259, párrafo 1, fracciones I a la VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

   "Artículo 259

   1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

   I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

   II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

   III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

   IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

   V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

   VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

   VII. De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección."

3. En ese tenor, y en virtud de que no se obtuvo respuesta alguna a nuestra petición en relación a la presentación de sus reglas, y para contar con mayores elementos e información, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico y realizó la aplicación de un cuestionario mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades.

4. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL025/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas

DOCUMENTO DE SOLO PARA CONSULTA

Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación del cuestionario referido mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades municipales, dándose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

5. Derivado de la documentación referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

DATOS GENERALES

Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	289
Distrito Electoral	5	Población de 18 años y más mujeres	365
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	68.3[1]
Agencias de Policía	6	Nivel de Desarrollo Humano	0.644, medio[2]
Núcleos Rurales	0[3]	Lengua indígena predominante	Chochi/Tlaxo del oeste
Población Total	952	Población Hablante de Lengua Indígena	13
Población Total de Hombres	438	Población hablante de lengua indígena y español	8
Población Total de Mujeres	518	Población que no habla español	0[4]
Población de 18 años y más	654		

1. Fuente: CONEVAL, 2010
2. Fuente: PNUD, México, 2010
3. Fuente: LXI Legislatura del Estado
4. Fuente de datos Poblacionales: INEGI, XII Censo, 2010

CARGOS COMUNITARIOS

Cargos que existen en la comunidad	En Teotongo existen cargos cívicos y religiosos Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Salud y Educación Regidora de Obras Regidor de Ecología Bienes Comunales
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	20
Quiénes participan en el sistema de cargos	Mujeres y hombres
Características para cumplir los cargos	No se específica
Forma en la que van subiendo en los cargos	Desempeña bien su cargo anterior
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	Si, que no asistan a las asambleas y sean irresponsables

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Realizan asamblea previa	Si
Cuántas asambleas previas realizan	Una
Quién convoca a la asamblea	Autoridad en curso
Quiénes participan en la asamblea	Mujeres y hombres, habitantes de la cabecera y agencias
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	Ponerse de acuerdo como llevar la elección y registro de candidatos
Existe convocatoria para la asamblea de elección	Si
Quién convoca	Autoridad Municipal
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	Se da a conocer por micrófono

ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Fecha en la que se realiza la asamblea	Primera semana de octubre (domingo)
Quién conduce la asamblea	Mesa de Debates
Quiénes participan	Mujeres y hombres, habitantes de la cabecera y agencias
Localidad en la que se realiza la asamblea	Cabecera Municipal
Espacio físico donde se realiza la asamblea	Auditorio municipal
Qué método se utiliza para la realización de la elección	Asamblea General Comunitaria
Cómo se vota	A mano alzada
Requisitos para poder votar	Mayores de edad y originarios del municipio
Cómo se propone a los candidatos	Ternas
Quiénes votan	En la asamblea de elección participan Mujeres y hombres, habitantes de la cabecera y agencias
Qué requisitos debe cumplir la persona para ser electa	Originario, mayor de edad y no estar discapacitado
Cuántos cargos se eligen	6
Cargos que se eligen y su duración	Se eligé A: Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Educación y Salud Regidor de Seguridad y Obras Regidor de Ecología La Duración en el cargo es de Tres años

VALIDEZ DEL ACTO

Cómo le dan validez al acto electivo	Acta de asamblea

CONFLICTOS ELECTORALES

Existencia de conflictos electorales	No
Tipo de conflicto	No
Cómo lo han resuelto	No

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad del sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restringa su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Teotongo, para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, apercibiéndolo que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Teotongo, para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Teotongo, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Teotongo.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de Teotongo, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase el presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de octubre del dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

MTRA. GLORIA ZAFRA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. **Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. **Solicitud a las autoridades municipales de Tepelmeme Villa de Morelos.** El nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/273/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

III. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales de Tepelmeme Villa de Morelos.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1145/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la autoridad de Tepelmeme Villa de Morelos, material gráfico con la finalidad de que remitiera información sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades en un plazo no mayor de noventa días.

IV. **Segunda solicitud a las autoridades municipales de Tepelmeme Villa de Morelos, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos.** El veintiocho de mayo de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó por segunda ocasión a la autoridad municipal del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1750/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

V. **Contestación del cuestionario realizada por autoridades municipales de Tepelmeme Villa de Morelos.** El día seis de julio de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, la contestación al cuestionario referido con anterioridad mediante el cual se amplió la información sobre las reglas de su sistema normativo interno relativos a la elección de sus autoridades.

VI. **Segunda remisión de material gráfico a las autoridades municipales de Tepelmeme Villa de Morelos.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2150/2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, por segunda ocasión remitió material gráfico, así también, para la aplicación de un cuestionario, a la autoridad municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

VII. **Reforma Constitucional Local.** En la sección extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechado el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1253, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encuentra la Política

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

XIII. **Cumplimiento sobre la solicitud realizada a las autoridades municipales de Tepelmeme Villa de Morelos.** En virtud de que no se obtuvo respuesta alguna a nuestra petición en relación a la presentación de sus reglas, y para contar con mayores elementos e información, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, realizó la aplicación de un cuestionario mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades.

IX. **Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 67/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

> *"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 14 fraccion VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII, 255 y 259, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanas y ciudadanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que los atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio objeto del presente Dictamen, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de Tepelmeme Villa de Morelos, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida.

   Si bien es cierto que el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos se debe solicitar a los municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante debido al número tan alto de municipios bajo éste régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

   De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico y realizó la aplicación de un cuestinnario, sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

2. Que en el artículo 259, párrafo 1, fracciones I a la VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

   "Artículo 259

   1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral referido en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

   I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

   II. El procedimiento de elección de sus autoridades;

   III. Los requisitos para la participación ciudadana;

   IV. Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

   V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

   VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamento su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

   VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección."

3. En ese tenor, y en virtud de que no se obtuvo respuesta alguna a nuestra petición en relación a la presentación de sus reglas, y para contar con mayores elementos e información, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico y realizó la aplicación de un cuestionario mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades.

4. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL025/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación del cuestionario referido mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades municipales, dándose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

5. Derivado de la documentación referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

TEPELMEME VILLA DE MORELOS

DATOS GENERALES

Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	450
Distrito Electoral	5	Población de 18 años y más mujeres	591
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en Situación de Pobreza	85.3[2]
Agencias de Policía	7	Nivel de Desarrollo Humano	0.601, medio[2]
Núcleos Rurales	1[1]	Lengua indígena	Chocholteco

1. Fuente: CONEVAL, 2010
2. FUENTE, PNUD, México, 2010
3. Fuente: LXI Legislatura del Estado

		predominante	del oeste
Población Total	1734	Población Hablante de lengua indígena	0
Población Total de Hombres	796	Población hablante de lengua indígena y español	5
Población Total de Mujeres	938	Población que no habla español	0[4]
Población de 18 años y más	1041		

CARGOS COMUNITARIOS

Cargos que existen en la comunidad	En Tepelmeme Villa de Morelos existen cargos cívicos y religiosos Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Educación Regidor de Seguridad y Obras Alcalde Municipal Comisariado de Bienes Comunales
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	18
Quiénes participan en el sistema de cargos	Mujeres y hombres
Características para cumplir los cargos	No se especifica
Forma en la que van subiendo en los cargos	Honorabilidad con el pueblo
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	No

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Realizan asamblea previa	Sí
Cuántas asambleas previas realizan	Una
Quién convoca a la asamblea	El Honorable Ayuntamiento
Quiénes participan en la asamblea	Mujeres y hombres, avecindados y

4. Fuente de datos Poblacionales ITER, INEGI, 2010

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

	Originarios de la cabecera y agencias
Puntos importantes que se traten en la asamblea previa	Como se va a elegir candidatos
Existe convocatoria para la asamblea de elección	Si
Quién convoca	El H. Ayuntamiento
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	Se da a conocer por micrófono y se elabora una convocatoria escrita que se pega en lugares públicos

ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Fecha en la que se realiza la asamblea	Septiembre-octubre
Quién conduce la asamblea	Comité Electoral y Mesa de Debates
Quiénes participan	Mujeres y hombres, avecindados y originarios de la cabecera y agencias
Localidad en la que se realiza la asamblea	Cabecera Municipal
Espacio físico donde se realiza la asamblea	Explanada municipal
Que método se utiliza para la realización de la elección	Asamblea General Comunitaria
Cómo se vota	Por listado de firmas en temas (cada hoja nombre de los candidatos)
Requisitos para poder votar	Ser mayores de edad
Cómo se proponen a los candidatos	Temas
Quiénes votan	En la asamblea de elección participan Mujeres y hombres, avecindados y originarios de la cabecera y agencias
Qué requisitos debe cumplir la persona para ser electa	una vida honrada y honorífica
Cuántos cargos se eligen	5
Cargos que se eligen y su duración	Se elige A: Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Educación Regidor de Seguridad y Obras La Duración en el cargo es de Tres años

VALIDEZ DEL ACTO

Cómo le dan validez al acto electivo	La mesa de debates levanta el acta correspondiente

CONFLICTOS ELECTORALES

Existencia de conflictos electorales	Si
Tipo de conflicto	Por las participaciones y el cargo
Cómo lo han resuelto	Mediación de Sistemas Normativos Internos, de la SEGEGO y resolución de Tribunales Electorales.

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad del sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

En ese tenor, dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restringa su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, apercibiéndolo que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General

DOCUMENTO DE CONSULTA PARA CONSULTA

de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, para que garantícen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase el presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de octubre del dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

MTRA. GLORIA ZARRA

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC PLUMAS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tlacotepec Plumas, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. **Solicitud a las autoridades municipales de Tlacotepec Plumas.** El nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del Municipio de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/274/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

III. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales de Tlacotepec Plumas.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1146/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la autoridad de Tlacotepec Plumas, material gráfico con la finalidad de que remitiera información sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades en un plazo no mayor de noventa días.

IV. **Segunda solicitud a las autoridades municipales de Tlacotepec Plumas, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos.** El veintiocho de mayo de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó por segunda ocasión a la autoridad municipal del Municipio de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1761/2015, para que en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

V. **Contestación del cuestionario realizada por autoridades municipales de Tlacotepec Plumas.** El día seis de julio de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, la contestación al cuestionario referido con anterioridad mediante el cual se amplió la información sobre las reglas de su sistema normativo interno relativos a la elección de sus autoridades.

VI. **Segunda remisión de material gráfico a las autoridades municipales de Tlacotepec Plumas.** Con fecha veintitrés de julio de dos mil quince, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2160/2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, por segunda ocasión remitió material gráfico, así también, realizó la aplicación de un cuestionario, a la autoridad municipal de Tlacotepec Plumas, Oaxaca, sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

VII. **Reforma Constitucional Local.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

VIII. **Cumplimiento sobre la solicitud realizada a las autoridades municipales de Tlacotepec Plumas.** Mediante el oficio número 2015, fechado siete de julio y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el diez de julio del dos mil quince, la autoridad municipal de Tlacotepec Plumas, informó por escrito sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades municipales, información que medularmente consiste en a duración del cargo, su procedimiento de elección, requisitos para participar, requisitos de elegibilidad, instituciones comunitarias que intervienen, los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema interno y si hubo disenso en su elección anterior, cuales son las nuevas reglas consensadas aplicables.

IX. **Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

> *"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1250, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

La dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 14 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII, 255 y 259, párrafos 3 y 4 del Código de

DOCUMENTO DE CONSULTA

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanas y ciudadanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las formas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.

- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.

- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio objeto del presente Dictamen, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de Tlacotepec Plumas, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida.

   Si bien es cierto que el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos se debe solicitar a los municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante debido al número tan alto de municipios bajo éste régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

   De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico y realizó la aplicación de un cuestionario, sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

2. Que en el artículo 259, párrafo 1, fracciones I a la VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

"Artículo 259

1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

V. Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII. De haberse presentado diversos en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección."

3. En ese tenor, mediante el oficio número 2015, fechado siete de julio y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el diez de julio del dos mil quince, la autoridad municipal de Tlacotepec Plumas, informó por escrito sobre las reglas de su sistema normativo interno relativos a la elección de sus autoridades.

Así entonces, la autoridad municipal de Tlacotepec Plumas, cumplió con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al informar por escrito sobre las reglas de su sistema normativo interno.

4. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL023/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación del cuestionario referido mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades municipales, dándose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

5. Derivado de la documentación referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

[redacted]

DATOS GENERALES

Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	154
Distrito Electoral	9	Población de 18 años y más mujeres	179
Agencias	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	81,5[3]
Municipales			
Agencias de Policía	1	Nivel de Desarrollo Humano	0,692, medio[2]
Núcleos Rurales	0[4]	Lengua indígena predominante	Chocholteco
Población Total	510	Población Hablante de Lengua indígena	4
Población Total de Hombres	240	Población Hablante de lengua indígena y español	3
Población total de Mujeres	270	Población que no habla español	0[1]
Población de 18 años y más	333		

CARGOS COMUNITARIOS

Cargos que existen en la comunidad	En el municipio de Tlacotepec Plumas existen cargos civiles y religiosos Los cargos son: Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Obras
	Regidor de educación Regidor de Salud Regidor de Seguridad
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	21 años
Quiénes participan en el sistema de cargos	En el sistema de cargos de Tlacotepec Plumas participan los hombres y las mujeres
Características para cumplir los cargos	No especifica
Forma en la que van subiendo en los cargos	Por honestidad y desempeñar bien otros cargos
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	Si, no ser originarios

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Realizan asamblea previa	Si
Cuántas asambleas previas realizan	1
Quién convoca a la asamblea	Autoridad municipal
Quiénes participan en la asamblea	Hombres y mujeres avecindados, originarios del municipio y habitantes de la cabecera municipal
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	La forma de elegir a los candidatos

[1] FUENTE: CONEVAL, 2010
[2] Fuente: IDH Legislatura de Estado
[3] Fuente de datos Poblacionales: TDE, INEGI, 2010
[4] FUENTE, PNUD, México, 2010

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

Existe convocatoria para la asamblea de elección	No
Quién convoca	La autoridad en turno
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	Se da a conocer mediante los topiles que recorren el municipio

ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Fecha en la que se realiza la asamblea	Primer semana de octubre
Quien conduce la asamblea	La Mesa de Debates
Quiénes participan	En la asamblea de elección participan hombres y mujeres avecindados, originarios del municipio y habitantes de la cabecera municipal
Localidad en la que se realiza la asamblea	en Tlacotepec Plumas
Espacio físico donde se realiza la asamblea	En el salón de sesiones
Qué método se utiliza para la realización de la elección	Mediante Asamblea Comunitaria
Cómo se vota	A mano alzada
Requisitos para poder votar	Ser mayores de edad y originarios del municipio

Cómo se proponen a los candidatos	Por ternas
Quiénes votan	En la asamblea votan hombres y mujeres avecindados, originarios del municipio y habitantes de la cabecera municipal
Qué requisitos debe cumplir la persona para ser electa	Ser mayor de edad y por años de servicios prestados en la misma.
Cuántos cargos se eligen	5
Cargos que se eligen y su duración	Se elige A: Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Educación Regidor de Seguridad La duración de los cargos es por un año

VALIDEZ DEL ACTO

Cómo le dan validez al acto electivo	Mediante una acta levantada por la Mesa de los Debates

CONFLICTOS ELECTORALES

Existencia de conflictos electorales	No
Tipo de conflicto	No especifica
Cómo lo han resuelto	No especifica

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecida la garantía de la universalidad del sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restringa su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de_ Tlacotepec Plumas, para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, apercibiéndolo que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 7o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y practicas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Tlacotepec Plumas, para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no

DOCUMENTO SIN VALOR PARA CONSULTA

incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tlacotepec Plumas, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tlacotepec Plumas.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de Tlacotepec Plumas, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase el presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de octubre del dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

MTRA. GLORIA ZAFRA.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE CHILAPA DE DÍAZ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. **Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. **Solicitud a las autoridades municipales de Villa de Chilapa de Díaz.** El nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/275/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

III. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales de Villa de Chilapa de Díaz.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1147/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la autoridad de Villa de Chilapa de Díaz, material gráfico con la finalidad de que remitiera información sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades en un plazo no mayor de noventa días.

IV. **Contestación del cuestionario realizada por autoridades municipales de Villa de Chilapa de Díaz.** El día veintidós de junio de dos mil quince, se recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, la contestación al cuestionario referido con anterioridad mediante el cual se amplió la información sobre las reglas de su sistema normativo interno relativos a la elección de sus autoridades.

V. **Segunda remisión de material gráfico a las autoridades municipales de Villa de Chilapa de Díaz.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1147/2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, por segunda ocasión remitió material gráfico, así también, realizó la aplicación de un cuestionario, a la autoridad municipal de Villa de Chilapa de Díaz, Oaxaca, sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

VI. **Reforma Constitucional Local.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

VII. **Cumplimiento sobre la solicitud realizada a las autoridades municipales de Villa de Chilapa de Díaz.** En virtud de que no se obtuvo respuesta alguna a nuestra petición en relación a la presentación de sus reglas, y para contar con mayores elementos e información, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, realizó la aplicación de un cuestionario mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades.

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

VIII. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

> *"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, rama, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

La dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 14 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII, 255 y 259, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades Indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanas y ciudadanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las formas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.

- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.

- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio objeto del presente Dictamen, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de Villa de Chilapa de Díaz, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los

PUBLICACIÓN ÍNTEGRA

principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida.

Si bien es cierto que el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos se debe solicitar a los municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante debido al número tan alto de municipios bajo éste régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico y realizó la aplicación de un cuestionario, sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

2. Que en el artículo 259, párrafo 1, fracciones I a la VII, del Código de nstituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

> ***"Artículo 259***
>
> *1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros las siguientes puntos:*
>
> *I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;*
>
> *II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;*
>
> *III.- Los requisitos para la participación ciudadana;*
>
> *IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;*
>
> *V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;*
>
> *VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamento su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y*
>
> *VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección."*

3. En ese tenor, y en virtud de que no se obtuvo respuesta alguna a nuestra petición en relación a la presentación de sus reglas, y para contar con mayores elementos e información, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico y realizó la aplicación de un cuestionario mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades.

4. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL025/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación del cuestionario referido mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades municipales, dándose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

5. Derivado de la documentación referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

DATOS GENERALES

Region	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	498
Distrito Electoral	5	Población de 18 años y más mujeres	751
Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza	74.9[2]
Agencias de Policía	1	Nivel de Desarrollo Humano	0.621 medio[3]
Núcleos Rurales	2[4]	Lengua indígena predominante	Mixteco del Norte Bajo
Población Total	1532	Población Hablante de Lengua Indígena	219
Población Total de Hombres	544	Población hablante de lengua indígena y español	213
Población Total de Mujeres	1088	Población que no habla español	4[1]
Población de 18 años y más	1249		

1. Fuente: CDI, SEDESOL, 2010
2. PLASTE, PNUD, México, 2010
3. Fuente: LXII Legislatura del Estado

CARGOS COMUNITARIOS

Cargos que existen en la comunidad	En el municipio de Villa de Chilapa de Díaz existen cargos cívicos Los cargos son: Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Obras Regidor de Educación y Salud Regidor de Policía
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	18 años
Quiénes participan en el sistema de cargos	En el sistema de cargos de de Villa de Chilapa de Díaz participan mujeres y hombres

1 Fuente de datos Poblacionales: ITER, INEGI, 2010

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

Características para cumplir los cargos	Haber celebrado la festividad titular del pueblo
Forma en la que van subiendo en los cargos	Primero pasan a ser regidores, después síndico municipal y finalmente presidente municipal
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	Sí, haber cometido algún delito grave

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Realizan asamblea previa	Si
Cuántas asambleas previas realizan	Una
Quién convoca a la asamblea	La autoridad municipal próxima a terminar su periodo de gestión
Quiénes participan en la asamblea	Hombres y mujeres
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	Definir fecha de elección y forma de elección
Existe convocatoria para la asamblea de elección	Si
Quién convoca	La autoridad municipal en gestión, próxima a su salida o terminación del cargo
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	Se da a conocer por micrófono

ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Fecha en la que se realiza la asamblea	Último domingo de noviembre
Quién conduce la asamblea	Autoridad Municipal
Quiénes participan	En la asamblea de elección participan hombres y mujeres
Localidad en la que se realiza la asamblea	Cabecera Municipal
Espacio físico donde se realiza la asamblea	Palacio municipal
Qué método se utiliza para la realización de la elección	Asamblea General Comunitaria
Cómo se vota	Los asistentes a la asamblea comunitaria emiten su voto por medio de una anotación en forma de raya en un pizarrón establecido, y al final se contabiliza el número de rayas a favor de cada candidato a ocupar el cargo, y así resulta la nueva autoridad municipal
Requisitos para poder votar	Ser mayores de 18 años de edad, estar presentes durante la asamblea comunitaria y ser personas originarias del municipio
Cómo se proponen a los candidatos	Ternas
Quiénes votan	En la asamblea de elección participan hombres y mujeres

Qué requisitos debe cumplir la persona para ser electa	Haber realizado la festividad, ser mayor de 18 años, ser persona de buenos principios, no tener antecedentes penales y estár presente durante la elección
Cuántos cargos se eligen	6
Cargos que se eligen y su duración	Se elige A: Presidente Municipa Síndico Municipa Regidor de Hacienda Regidor de Obras Regidor de Educación y Salud Regidor de Policía La Duración en el cargo es de Tres años

VALIDEZ DEL ACTO

Cómo le dan validez al acto electivo	Levantar el acta de asamblea correspondiente, con listas de asistentes a la asamblea, firmadas, notificar por escrito al ICEPCO, entregar documentación al ICEPCO, de los concejales electos en la asamblea para formalizar el registro

CONFLICTOS ELECTORALES

Existencia de conflictos electorales	No
Tipo de conflicto	No especifica
Cómo lo han resuelto	No especifica

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad del sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restringa su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, apercibiéndolo que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1ro, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase el presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de octubre del dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS

NORMATIVOS INTERNOS.

MTRA. GLORIA ZAFRA.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCION EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YUTANDUCHI DE GUERRERO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Yutanduchi de Guerrero, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. **Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. **Solicitud a las autoridades municipales de Yutanduchi de Guerrero.** El nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a autoridades municipales del Municipio de Yutanduchi de Guerrero, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/018/2015, para que en un plazo no mayor de veinte días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

III. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales de Yutanduchi de Guerrero.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1188/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la autoridad de Yutanduchi de Guerrero, material gráfico con la finalidad de que remitiera información sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades en un plazo no mayor de veinte días.

IV. **Segunda solicitud a las autoridades municipales de Yutanduchi de Guerrero, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos.** El día de agosto de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó por segunda ocasión a la autoridad municipal de Municipio de Yutanduchi de Guerrero, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2734/2015, para que en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

V. **Segunda remisión de material gráfico a las autoridades municipales de Yutanduchi de Guerrero.** Con fecha ocho de agosto de dos mil quince, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2969/2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, por segunda ocasión remitió material gráfico, así también, realizó la aplicación de un cuestionario, a la autoridad municipal de Yutanduchi de Guerrero, sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

VI. **Contestación del cuestionario realizada por autoridades municipales de Yutanduchi de Guerrero.** El día once de agosto de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, la contestación al cuestionario referido con anterioridad mediante el cual se amplió la información sobre las reglas de su sistema normativo interno relativos a la elección de sus autoridades.

VII. **Reforma Constitucional Local.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política

DOCUMENTOS DE CONSULTA PARA

Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

VIII. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

> *"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

La dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 14 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII, 255 y 259, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 17, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanas y ciudadanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio objeto del presente Dictamen, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de Yutanduchi de Guerrero, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida.

Si bien es cierto que el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos se debe solicitar a los municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante debido al número tan alto de municipios bajo éste régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico y realizó la aplicación de un cuestionario, sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

2. Que en el artículo 259, párrafo **1**, fracciones I a la VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

> *"Artículo 259*
>
> *1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativas a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:*
>
> *I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;*
>
> *II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;*
>
> *III.- Los requisitos para la participación ciudadana;*
>
> *IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;*
>
> *V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;*
>
> *VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y*
>
> *VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección."*

3. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL025/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación del cuestionario referido mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades municipales, dándose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

4. Derivado de la documentación referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

DATOS GENERALES

Región	mixteca	Población de 18 años y más hombres	379
Distrito Electoral	5	Población de 18 años y más mujeres	418
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	79.8[1]
Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0.605, medio[2]
Núcleos Rurales	0[3]	Lengua indígena predominante	mixteco
Población Total	1292	Población Hablante de Lengua Indígena	885
Población Total de Hombres	617	Población hablante de lengua indígena y español	851
Población Total de Mujeres	675	Población que no habla español	27[4]
Población de 18 años y más	797		

1. Fuente: CONEVAL, 2010.
2. FUENTE: PNUD. México, 2010
3. Fuente: LXI Legislatura de Estado
4. Fuente de datos Poblacionales: I.N.E. IFE GI, 2010

CARGOS COMUNITARIOS

Cargos que existen en la comunidad	En el municipio de Yutanduchi de Guerrero existen cargos cívicos Los cargos son: Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Obra Regidor de Educación Regidor de salud Otros regidores La duración del cargo es de tres años
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	18 años
Quiénes participan en el sistema de cargos	En el sistema de cargos de Yutanduchi de Guerrero participan todos los hombres y mujeres originarios de la cabecera municipal.
Características para cumplir los cargos	si un varón tiene familia aunque sea menor de edad ya es considerado como ciudadano.
Forma en la que van subiendo en los cargos	En forma escalafonada.
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	Sin respuesta.

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
Realizan asamblea previa	No especifica
Cuántas asambleas previas realizan	No especifica
Quién convoca a la asamblea	No especifica
Quiénes participan en la asamblea	No especifica
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	No especifica
Existe convocatoria para la asamblea de elección	No
Quién convoca	Comité electoral
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	Los topiles recorren el municipio avisando al domicilio de los ciudadanos

ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
Fecha en la que se realiza la asamblea	El 18 de octubre
Quién conduce la asamblea	El comité electoral
Quiénes participan	En el sistema de cargos de Yutanduchi de Guerrero participan todos los hombres y mujeres originarios de la cabecera municipal.
Localidad en la que se realiza la asamblea	En la cabecera municipal
Espacio físico donde se realiza la asamblea	En el auditorio municipal
Qué método se utiliza para la realización de la elección	Se realiza una asamblea comunitaria
Cómo se vota	Por medio de planillas
Requisitos para poder votar	Ser ciudadanos de la comunidad y ser mayor de edad
Cómo se proponen a los candidatos	Por ternas
Quiénes votan	En la asamblea votan hombres y mujeres originarios de la cabecera municipal.
Qué requisitos debe cumplir a persona para ser electa	Tener la mayoría de edad, cumplir a satisfacción de la asamblea con los cargos que anteriormente hayan tenido, trabajador, honesto y responsable
Cuántos cargos se eligen	16
Cargos que se eligen y su duración	Se elige A: Presidente Municipal síndica Regidor de Hacienda Regidor de obras Regidor de educación Regidor de salud Regidor de ecología Suplente de presidente Suplente de síndico Suplente de regidor de hacienda Suplente de regidor de obras Suplente de regidor de educación Suplente de regidor de salud Suplente de regidor de ecología La Duración en el cargo es de tres años.

VALIDEZ DEL ACTO	
Cómo le dan validez al acto electivo	Con el acta de asamblea de mayoría firmada por los asambleístas

CONFLICTOS ELECTORALES	
Existencia de conflictos electorales	No
Tipo de conflicto	No especifica
Cómo lo han resuelto	No especifica

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad del sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restrinja su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Yutanduchi de Guerrero, para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, apercibiéndolo que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Yutanduchi de Guerrero, para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Yutanduchi de Guerrero, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Yutanduchi de Guerrero.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de Yutanduchi de Guerrero, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase al presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de octubre del dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

MTRA. GLORIA ZAFRA.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALIHUALÁ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Calihualá, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. **Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

II. **Solicitud a las autoridades municipales de Calihualá.** El nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del Municipio de Calihualá, Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/399/2015, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

III. **Remisión de material gráfico a las autoridades municipales de Calihualá.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1269/2015 de fecha quince de abril de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió a la autoridad de Calihualá, material gráfico con la finalidad de que remitiera información sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades en un plazo no mayor de noventa días.

IV. **Contestación del cuestionario realizada por autoridades municipales de Calihualá.** El día seis de julio de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, la contestación al cuestionario referido con anterioridad mediante el cual se amplió la información sobre las reglas de su sistema normativo interno relativos a la elección de sus autoridades.

V. **Segunda remisión de material gráfico a las autoridades municipales de Calihualá.** Con fecha veintitrés de julio de dos mil quince, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2282/2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, por segunda ocasión remitió material gráfico, así también, realizó la aplicación de un cuestionario, a la autoridad municipal de Calihualá, Oaxaca, sobre su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

VI. **Reforma Constitucional Local.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

VII. **Cumplimiento sobre la solicitud realizada a las autoridades municipales de Calihualá.** Mediante el oficio número 088/PM/01/2015, fechado el veinte de abril del dos mil quince y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiuno de abril del dos mil quince, la autoridad municipal de Calihualá, informó por escrito sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades municipales, información que medularmente consiste en la duración del cargo, su procedimiento de elección, requisitos para participar, requisitos de elegibilidad, instituciones comunitarias que intervienen, los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema interno y si hubo disenso en su elección anterior, cuales son las nuevas reglas consensadas aplicables.

DOCUMENTOS PARA CONSULTA

VIII. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

> *"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1200, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo primero fracción III; 14 fracción VII; 41 párrafo primero fracciones I, II, III y XIII, 255 y 259, párrafos 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación.

En el asunto en cuestión, al tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales de sus ciudadanas y ciudadanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de Autoridades Municipales regidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas, así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

En ese tenor se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. Identificación y determinación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio objeto del presente Dictamen, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a partir del mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos solicitó a las autoridades municipales de Calihualá, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno, o en su caso la documentación respectiva; de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección así como las demás documentación requerida.

Si bien es cierto que el artículo 259 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos se debe solicitar a los municipios del régimen electoral de Sistemas Normativos Internos informen por escrito sobre sus reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus concejales, no obstante debido al número tan alto de municipios bajo éste régimen y a las condiciones geográficas de nuestro estado, los requerimientos si bien es cierto se iniciaron en el mes de enero, se continuaron notificando en los meses subsecuentes.

De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió material gráfico y realizó la aplicación de un cuestionario, sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

2. Que en el artículo 259, párrafo 1, fracciones I a la VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

> *"Artículo 259*
>
> *1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:*
>
> *I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;*
>
> *II. El procedimiento de elección de sus autoridades;*
>
> *III.- Los requisitos para la participación ciudadana;*
>
> *IV. Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;*
>
> *V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;*
>
> *VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y*
>
> *VII. De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección."*

3. En ese tenor, mediante el oficio número 088/PM/01/2015, fechado el veinte de abril del años dos mil quince y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiuno de abril del dos mil quince, la autoridad municipal de Calihualá, informó por escrito sobre las reglas de su sistema normativo interno relativos a la elección de sus autoridades.

Así entonces, la autoridad municipal de Calihualá, cumplió con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al informar por escrito sobre las reglas de su sistema normativo interno.

4. Por analogía con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3ELO25/97, y toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto necesitaba contar con mayores elementos e información sobre las reglas para la elección de las autoridades municipales que se rigen por Sistemas Normativos Internos, determinó la creación de elementos gráficos consistentes en un cartel convocatoria, una guía y un formato de cuestionario, así mismo en algunos casos realizó la aplicación del cuestionario referido mediante el cual se solicitaba a las autoridades municipales se ampliara la información sobre las reglas de la elección de sus autoridades municipales, dándose cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

5. Derivado de la documentación referida se puede identificar sustancialmente que el método de elección comunitaria consiste en lo siguiente:

DATOS GENERALES

Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	299
Distrito Electoral	6	Población de 18 años y más mujeres	343
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	83.5
Agencias de Policía	1	Nivel de Desarrollo Humano	0.553, bajo[2]
Núcleos Rurales	0[1]	Lengua indígena predominante	Mixteco
Población Total	1220	Población Hablante de	478

1. Fuente: CONEVAL, 2010
2. FUENTE: PNUD, México, 2010
3. Fuente: LXII Legislatura del Estado

		Lengua indígena	
Población Total de Hombres	595	Población hablante de lengua indígena y español	391
Población Total de Mujeres	625	Población que no habla español	81[3]
Población de 18 años y más	642		

CARGOS COMUNITARIOS

Cargos que existen en la comunidad	En el municipio de Calihualá existen cargos cívicos y religiosos Los cargos que existen son: Presidente Municipal Síndico Regidor de Hacienda Regidor de Obras Regidor de Salud y Educación Suplentes del Cabildo Tesorero Secretario Topiles del Alcalde o Síndico Municipal

1. Fuente de datos Poblacionales: INEGI, INAFED, 2010

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

	Policía Municipal
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	19 años
Quiénes participan en el sistema de cargos	En el sistema de cargos de Calihuá participan los hombres y las mujeres
Características para cumplir los cargos	No se especifica.
Forma en la que van subiendo en los cargos	Según su capacidad y comportamiento y responsabilidad, que tenga estudios
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	No

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Realizan asamblea previa	No
Cuántas asambleas previas realizan	No
Quién convoca a la asamblea	No especifica
Quiénes participan en la asamblea	No especifica
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	No especifica
Existe convocatoria para la asamblea de elección	Si
Quién convoca	La Autoridad Municipal
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	Se da a conocer mediante perifoneo y se emite una convocatoria escrita que se ponen en las esquinas y por medio de topiles se les envía un citatorio

ASAMBLEA DE ELECCIÓN

Quién conduce la asamblea	Quien conduce la asamblea es el la Mesa de debates
Quiénes participan	En la asamblea de elección participan hombres y mujeres habitantes de las agencias y cabecera municipal
Localidad en la que se realiza la asamblea	En la Cabecera Municipal
Espacio físico donde se realiza la asamblea	En el Palacio Municipal
Qué método se utiliza para la realización de la elección	Asamblea General Comunitaria. Se convoca a la comunidad para la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales. La Asamblea elige a los ciudadanos para conformar la mesa de debates para dirigir las elecciones, se informan los puntos importantes que deberán ser tomados en cuenta en las propuestas para ocupar los diferentes cargos H. Ayuntamiento, la Asamblea decide el procedimiento a elegir (por ternas o directa), la Asamblea elige en orden descendente al Presidente Municipal, Síndico Municipal Regidor de Hacienda, Regidor de Obras y Regidor de Educación y Salud. Y posteriormente a los suplentes, quedando conformado el H. Ayuntamiento por 5 propietarios y 5 suplentes.
Cómo se vota	A mano alzada o como lo establezca la asamblea
Requisitos para poder votar	Ser mayor de edad. En la Asamblea General Comunitaria anterior próxima a la Asamblea General para elegir a las autoridades municipales, se define como se va a llevar a cabo la participación ciudadana.
Cómo se proponen a los candidatos	Ternas
Quienes votan	En la asamblea votan hombres y mujeres, habitantes de las agencias y cabecera municipal
Qué requisitos debe cumplir la persona para ser electa	Ser mayor de edad, responsable, honrado, de buenas costumbres, tener estudios, buena conducta, Ser originarios y vecinos del municipio, no tener antecedentes penales.
Cuántos cargos se eligen	5
Cargos que se eligen y su duración	Se elige A: Presidente Municipal Síndico Municipal Regidor de Hacienda Regidor de Obras Regidor de Educación y Salud La Duración en el cargo es de tres años

VALIDEZ DEL ACTO

Cómo le dan validez al acto electivo	Al final de la elección, la mesa de debates da a conocer el resultado

CONFLICTOS ELECTORALES

Existencia de conflictos electorales	No
Tipo de conflicto	No especifica
Cómo lo han resuelto	No especifica

CUARTO. Principio de universalidad del sufragio.

Ahora bien, toda vez que de las reglas que se han identificado sobre el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede establecer claramente la participación de las ciudadanas y ciudadanos que integran todas las comunidades del municipio y por ende no se tiene claramente establecido la garantía de la universalidad de sufragio; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

En ese tenor, dado que la universalidad del sufragio consiste en que todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad ejerzan su derecho a votar independientemente de su raza, sexo, creencia, condición social o cualquier otra condición que restringa su derecho a votar, salvo que exista una causa de las establecidas en las disposiciones legales.

Por tanto, en toda elección de concejales municipales se debe satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, es decir, la elección debe llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su Ayuntamiento.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Calihualá, para que garanticen de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes y se garantice el derecho de votar en condiciones de igualdad de sus ciudadanas y ciudadanos, apercibiéndolo que de no garantizar la universalidad del sufragio, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Perspectiva de género.

No obstante y dado que en el método de elección comunitaria en el municipio de referencia no se puede identificar claramente la inclusión de las mujeres en el cabildo municipal; conforme a lo dispuesto por los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación ejercesado en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, efectuar una prevención a las autoridades del Municipio de Calihualá, para que incorporen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, apercibiéndolo que de no incorporar dicha perspectiva de género, no será validada su elección de Concejales al Ayuntamiento por contraponerse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Conclusión.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en el artículo 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina que el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Calihualá, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, es el que se identifica sustancialmente y se precisa en el Considerando Tercero del presente documento, por tanto, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando Tercero de este dictamen, se identifica sustancialmente el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Calihualá.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando Cuarto y Quinto del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General de considerarlo procedente, efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas del Municipio de Calihualá, para que garanticen la universalidad del sufragio e incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho a votar y el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género.

TERCERO. Remítase el presente dictamen al Consejo General para su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 259 numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Se emite el presente Dictamen en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el siete de octubre del dos mil quince.

DIRECTORA EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

MTRA. GLORIA ZAFRA.

DOCUMENTOS SOLO PARA CONSULTA

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEOTONGO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 18

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 21

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC PLUMAS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS...PÁG. 25

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE CHILAPA DE DIAZ QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 29

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YUTANDUCHI DE GUERRERO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 33

DICTAMEN.-QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE IDENTIFICA EL METODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALIHUALÁ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.....PÁG. 37

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO